

**SUMARIO:** I. Régimen legal aplicable al Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.—II. Ineficacia del Decreto de 25 de enero de 1946.

I. *Régimen legal aplicable al Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.*—Tradicionalmente el Estado ha dispuesto una protección especial a quienes, militares profesionales o no, han adquirido una invalidez en el cumplimiento de servicios de armas o en actos legalmente equiparados.

En España, esta protección ha seguido una doble vía: o la normal de otorgamiento de prestaciones económicas encuadradas dentro del régimen de Clases Pasivas, o la excepcional de conceder a los beneficiarios el derecho a ingresar en un Cuerpo especial de la Administración estatal, en aquellos casos de invalidez especialmente calificados por la ley.

Este cuerpo, llamado desde su creación Cuerpo de Inválidos, y declarado a extinguir por Ley de 15 de septiembre de 1932, fué restablecido con la denominación de «Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra» por Decreto de 29 de enero de 1937, y ha sido posteriormente objeto de dos disposiciones que constituyen en la actualidad la normativa básica en la materia: el Decreto de 5 de abril de 1938, por el que se aprobó el Reglamento provisional del Cuerpo y la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942.

El contenido del artículo 18 de la Disposición Transitoria de la citada Ley, unido a la inactividad posterior de la Administración, han dado origen a una situación jurídica confusa que aconseja la conveniencia de que por el Ministerio del Ejército se prepare y someta urgentemente a la aprobación del Consejo de Ministros, el oportuno texto reglamentario.

Efectivamente, el artículo 18 de la Ley de 12 de diciembre de 1942 dispone textualmente que «todos los reglamentos, reglas y disposiciones vigentes por las que se rige el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, sancionados hasta la fecha y que no han sido modificadas por la presente Ley, quedan aceptadas y comprendidas dentro de ella».

Y la Disposición Transitoria de la misma Ley establece que «la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria elevará al Ministerio del Ejército el proyecto de un nuevo Reglamento que desenvuelva los fun-

damentos de esta Ley, y comprenda todas las disposiciones citadas en el artículo 18, continuándose hasta su aprobación aplicándose el vigente y disposiciones complementarias».

Desde la vigencia de la repetida Ley de 12 de diciembre de 1942 y, en materia de Mutilados de Guerra por la Patria, la Administración ha promulgado numerosas normas con rango de Decreto y de Orden ministerial

¿Cuál es la validez de estas normas, cuando regulan aspectos no contemplados por la Ley de 12 de diciembre de 1942, y en contradicción con normas reglamentarias anteriores a la misma Ley?

La jurisdicción de agravios se ha pronunciado en un caso concreto por la ineficacia de tales normas, y es presumible que la doctrina pueda ser generalizada en el futuro. De aquí, la urgencia que antes se apuntaba de que se apruebe el Reglamento del Cuerpo que desarrolle la Ley de 12 de diciembre de 1942.

II. *Ineficacia del Decreto de 25 de enero de 1946.*—Efectivamente, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de septiembre de 1956 (publicado en el *B. O. del E.* de 25 de octubre), el supuesto planteado era el de determinar si un Caballero Mutilado Permanente A), separado del servicio por sentencia judicial, tenía o no derecho a la pensión alimenticia prevista en tales casos por el artículo 21 del Reglamento de Inválidos de 13 de abril de 1927 —último aprobado para dicho Cuerpo con anterioridad a que fuera declarado a extinguir—; teniendo en cuenta que el Decreto de 25 de enero de 1946 conservaba el expresado derecho exclusivamente a los Mutilados separados del servicio por expediente gubernativo, pero excluía del mismo a quienes lo fueran por fallo de Tribunal de Honor o por sentencia judicial.

Para estimar el recurso, la jurisdicción de agravios se funda en la vigencia del artículo 21 del Reglamento de Inválidos de 1927, cuya declaración se basa en dos argumentos fundamentales:

1) En la incorporación formal a la Ley de 12 de diciembre de 1942 de todas las normas reglamentarias que no estuvieran en oposición con la misma. El quinto de los Considerandos del expresado Acuerdo dice, en efecto, «que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Bases, de 1.º de diciembre de 1942, antes transcrito, es evidente que quedaron incorporados formalmente a la misma y que recibieron, por tanto, rango de Ley todos los preceptos reglamentarios que no se opusieran a la referida Ley, entre los cuales debe incluirse el artículo 21 del Reglamento de Inválidos, de 13 de abril de 1927, puesto que tanto en dicha Ley como en el Reglamento de Mutilados de Guerra de 5 de abril de 1938, no se alude a los que fuesen separados del servicio por cualquier causa, por lo que al no estar en oposición el repetido artículo 21 del Reglamento de 1927 con ninguna de las normas posteriores, es a todas luces notorio que se encontraba en vigor al tiempo de publicación de la Ley de 1942 y que como tal quedó incorporado a la misma».

2) En el inferior rango jerárquico del Decreto de 25 de enero de 1946,

#### A G R A V I O S

respecto a la Ley de 12 de diciembre de 1942. En el considerando siguiente se dice en tal sentido, «que la anterior conclusión puede quedar desvirtuada por el hecho de que con posterioridad a la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, se haya promulgado el Decreto de 25 de enero de 1946, que reitera el otorgamiento del mismo beneficio, ya previsto en el artículo 21 del Reglamento de Inválidos de 1927, pero limitándolo a los mutilados absolutos o permanentes A) separados del servicio en virtud del expediente gubernativo, ya que dicha norma está en clara oposición con la de superior rango constituida por el artículo 21 del Reglamento de 1927, en virtud de la incorporación formal de la misma la Ley de 12 de diciembre de 1942».

**R. GOMEZ ACEBO SANTOS**

Letrado del Consejo de Estado.



# RONICA ADMINISTRATIVA

